

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

Cali, 03 de mayo de 2024.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto No.869**

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA FLOREZ BUESAQUILLO

Demandado: SERGIO MAURICIO TEJADA MOLANO

Radicado: 760013110013-2024-00238-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA FLOREZ BUESAQUILLO, en contra del señor SERGIO MAURICIO TEJADA MOLANO observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho a y la consecuente sociedad patrimonial.
3. Deberá de aportarse el registro civil de nacimiento del extremo demandado, deberá de aportarse con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
4. La parte demandante hace alusión en el apartado de fundamentos de derecho a normas que se encuentran derogadas, motivo por el cual deberá corregirse dicho acápite.

5. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común.
6. Deberá aportarse la dirección de correo electrónico de las personas que van a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° la Ley 2213.

*“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibídem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante JUAN MANUEL HOLGUIN PINZON, hasta tanto no se subsane lo resaltado.

**CUARTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.



